INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE EL RESGUARDO DEL ORDEN PÚBLICO

BOLETÍN N° 7975-25

_____-

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un mensaje de S.E.

Durante el análisis de este proyecto, la Comisión contó con la colaboración de don Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y Seguridad Pública, don Juan Francisco Galli Basili y don Alejandro Rojas Flores, asesores del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; doña María José Gómez Garcia, Jefa de Gabinete del Ministro; don Gustavo González Jure, General Director de Carabineros de Chile, don Heriberto Navarro Vásquez, Mayor (J), asesor jurídico de la Secretaría General de Carabineros de Chile; doña Myrna Villegas Díaz, profesora de Derecho Penal en la Universidad Central; don Rodrigo Bustos, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos; doña Ana Piquer Romo, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional - Chile; don Anuar Quesille Vera, abogado del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEFF); don Emilio Taladriz Montesinos, Presidente de la Multigremial de La Araucanía; don Héctor Mery Romero, abogado de la Fundación Jaime Guzmán, y don Enrique Aldunate Esquivel y doña Julia Urquieta, asesores parlamentarios.

Esta iniciativa cuenta con un primer informe reglamentario de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas, informe en el que propuso un texto sobre el cual correspondió pronunciarse a esta Comisión.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de quince días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 19 de julio próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 4 del mismo mes.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES

La idea central del proyecto apunta a perfeccionar y fortalecer las normas que permiten el efectivo resguardo del orden público.

Con tal finalidad, de acuerdo al texto aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas, introduce diversas modificaciones en el articulado del Código Penal y modifica también el

decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927 y la Ley de Control de Armas.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

De conformidad a lo establecido en los números 2°, 4°y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran de un quórum especial de votación.

2.- Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se rechazaron los siguientes artículos e indicaciones:

a.- En el artículo primero, los números 2), 3) y 4) en cuanto agrega este último un artículo 269 B en el Código Penal.

b.- Los artículos tercero y cuarto.

c.- Las siguientes indicaciones:

- **La del Ejecutivo** para reemplazar el número 3) del artículo primero que sustituye el artículo 269 del Código Penal por el siguiente:

“Artículo 269.- Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:

1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y

2.- Impedir o alterar, ejerciendo fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, la libre circulación por puentes, carreteras, c aminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.”

- **La del Ejecutivo** para agregar un numeral 5) en el artículo primero, para introducir un artículo 410 bis en el Código Penal:

“ Artículo 410 bis.- Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximun de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados."

- **La del Ejecutivo** para agregar un numeral 6) en el artículo primero para introducir un artículo 489 bis en el Código Penal:

" Artículo 489 bis.- Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximun de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados."

- **La del Ejecutivo** para agregar un numeral 7) en el artículo primero a fin de incluir en el artículo 494 del Código Pena, un nuevo número 22:

" N° 22: El que, con ocasión de un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito."

- **La del Ejecutivo** para agregar un numeral 8) en el artículo primero a fin de incluir en el artículo 494 del Código Penal, el siguiente inciso final:

"Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis."

- **La del Ejecutivo** para intercalar en el artículo segundo del texto original propuesto por el mensaje (fue suprimido por la Comisión de Seguridad Ciudadana) un nuevo número 2), pasando el actual a ser 3) y así sucesivamente, con el fin de reemplazar el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal por el siguiente:

“ No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494 N°s. 4, 5, 19 y 22; 494 bis , 495 N° 21 y 496 N°s 5 y 26. Sin embargo, en lo que respecta a los casos del artículo 496 N° 19, se exceptúan de lo dispuesto en este inciso los hechos descritos en los artículos 189 y 233.”

NOTA: Esta indicación debe entenderse hecha al texto propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de intercalar un nuevo artículo segundo, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó diputado informante al señor Arturo Squella Ovalle.

IV.- ANTECEDENTES

En lo que dice relación con los fundamentos de la iniciativa y el contenido del proyecto, como también al estudio del informe emitido por la Excma. Corte Suprema, esta Comisión se remite a lo ya expuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas.

Respecto del análisis del articulado aprobado por esa Comisión, éste se efectuará en el capítulo de la Discusión particular.

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN

1.- Don Juan Francisco Galli Basili, asesor legislativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fundamentando las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al texto aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas, señaló que la tipificación actual de desórdenes públicos no respondía a la realidad y por lo mismo se planteaba corregirlo y eso era lo que intentaba la indicación que, en un primer intento, había sido cuestionado por la Comisión de Seguridad Ciudadana. En esta oportunidad se calificaba como tales, en carácter de graves, la realización de hechos para paralizar o interrumpir algún servicio público e impedir o alterar la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad.

Agregó que las hipótesis señaladas suponían llevarlas a cabo con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas y afectaban un principio fundamental de todo estado de derecho, como era el de que las personas pudieran desarrollar su quehacer diario con tranquilidad, como también poder desplazarse libremente por los bienes nacionales de uso público.

Explicó que las objeciones que se habían hecho al texto original, en el sentido de que vincular la tipificación de la figura de desórdenes graves a la comisión de otro tipo de delitos, podría configurar una infracción al principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo motivo, habían quedado a su juicio despejadas, toda vez que se habían mantenido en el texto únicamente aquellas conductas que no estaban tipificadas y, en cambio, aquéllas a que se aludía en el texto original, tales como el delito de daños, el de lesiones y el de uso de armas, entre otras, se incorporaban como agravantes. De acuerdo a lo anterior, se proponía como circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos 1, 3 y 4 del Título VIII, vale decir, homicidio, lesiones corporales y duelo y los establecidos en el Título IX, o sea, los delitos contra la propiedad, el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Sobre este mismo punto, especificó que si en una manifestación pública, se comete alguno de los delitos mencionados usando capucha u ocultando el autor su rostro, se aplicará el máximo de la sanción establecida para el delito, es decir, no se aplicará el grado mínimo si consta de dos o más grados o el piso de la pena si consta de un solo grado. En consecuencia, se contempla una doble agravante: cometer el delito con ocasión de una manifestación pública y hacerlo encapuchado, lo que constituye una agravante calificada.

Igualmente, señaló que la propuesta también se ocupaba de aquél que sin cometer delito alguno, se encapuchaba o embozaba en una manifestación en que ocurrían desórdenes, sancionando tal hecho como falta, lo que permitiría su detención para el sólo efecto de verificar su domicilio. Al respecto, recordó que la iniciativa buscaba garantizar el libre y legítimo ejercicio del derecho de reunión, finalidad que fundaba la falta descrita, toda vez que la sola presencia del que se emboza o encapucha, termina por inhibir el ejercicio de este derecho.

Ante una consulta del diputado señor Walker, quien recordando que en algunos países europeos se sanciona como delito autónomo el ocultar el rostro en una manifestación pública, señaló que, contrariamente, el Gobierno siempre había sostenido que el ocultamiento debía estar relacionado con la comisión de un delito, pero ahora parecía haber cambiado de parecer, explicó que durante el debate en la Comisión de Seguridad Ciudadana, algunos penalistas habían sostenido que ocultar el rostro era connatural al delito por lo que no correspondía agravar la pena, opinión que el Ejecutivo no compartía, pero que lo había llevado a acotar la agravante únicamente a los delitos que se cometen con ocasión de manifestaciones o actos públicos.

Asimismo, ante una objeción del diputado señor Burgos en el sentido de que al establecer la agravante especial de actuar embozado respecto de los delitos que sanciona el párrafo 9 del Título VIII, párrafo que se refiere a los delitos contra la propiedad, llevaría al absurdo de aplicar la

agravante a quien oculta su identidad en una estafa, señaló que lo que se pretendía proteger en el ejercicio del derecho de reunión era la propiedad y la vida e integridad física de las personas, recordando, además, que las agravantes contempladas por el Código en su artículo 12, si bien de carácter general, no resultaban aplicables a todos los delitos.

2.- Don Andrés Chadwick Piñera, Ministro del Interior y de Seguridad Pública, señaló que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo acogían en gran parte las propuestas contenidas en la moción que establece el ocultamiento como agravante de la responsabilidad penal y estaban referidas a aspectos más sustanciales y urgentes a fin de avanzar en la tramitación de la iniciativa en análisis.

Agregó que sin perjuicio de recurrir a la presentación de una indicación sustitutiva si fuere necesario, lo que se proponía pretendía simplificar la regulación de algunos temas, para lo cual se planteaba, en primer lugar, una nueva tipificación para el delito de desórdenes públicos, estableciendo para ello dos conductas: 1° paralizar o interrumpir, valiéndose de fuerza en las cosas o intimidación en las personas, algún servicio público, especialmente los de emergencia dada su fundamental necesidad para la continuidad de las condiciones normales de vida y, 2° impedir o alterar por la vía de ejercer fuerza en las cosas o intimidación en las personas, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes, resistiendo el actuar de la autoridad. La penalidad en este caso sería de presidio menor en sus grados mínimo a medio, es decir, 61 días a 3 años, con lo que se aumentaría el máximo que actualmente establece el artículo 269, el que es de reclusión menor en su grado mínimo, o sea, 61 días a 540 días.

En segundo lugar, se establecía como circunstancia agravante el hecho de cometer delitos contra las personas o contra la propiedad en una manifestación de carácter público o masiva, agravante que tiene la finalidad de proteger el derecho de reunión y de libre expresión y, por lo mismo, quien utiliza el ejercicio de estos derechos como un medio para delinquir, estaría incurriendo en una conducta agravada.

En tercer lugar, si en el curso de estas manifestaciones o actos públicos, una persona, con la intención de cometer delitos o incurrir en alguna de las conductas tipificadas como desórdenes públicos graves, oculta su identidad, se le aplicará el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado menor si constare de dos o más grados, todo lo cual significa un agravamiento de la penalidad en razón del aprovechamiento ilícito del derecho a manifestarse y expresarse, bien jurídico que interesa proteger.

En cuarto lugar, se incorpora entre las faltas el hecho de que en un desorden público se utilice algún elemento que permita ocultar la identidad, figura pensada para el caso de los encapuchados. Precisó que uno de los elementos importantes para el ejercicio del derecho de reunión y de libre expresión era transparentar la identidad, algo propio de una sociedad

democrática. La sanción en este caso era una multa, permitiéndose conmutarla por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Igualmente, ante la comisión de esta falta, Carabineros tendría la facultad de detener al infractor, lo que se justificaría porque la experiencia ha demostrado que el ocultamiento de la identidad en este tipo de actos, obedece a la intención de efectuar posteriormente algún acto de naturaleza delictual, evitando ser identificado. Luego, la autorización a carabineros para detener a estas personas y retirarlas del lugar tiende a proteger los derechos mencionados y el de movilización.

3.- Don Gustavo González Jure, General Director de Carabineros de Chile, expresó que la finalidad del proyecto se orientaba a perfeccionar y fortalecer las normas que permiten el efectivo resguardo del orden público, sobre la base de introducir enmiendas en leyes tales como los Códigos Penal y Procesal Penal y la de Control de Armas.

Refiriéndose al articulado del proyecto, señaló que en el caso de la modificación que se introducía en el artículo 261 del Código Penal, se incluía expresamente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a los funcionarios de Gendarmería, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones, lo que estimaba favorable por cuanto la norma vigente hacía referencia a la autoridad pública o sus agentes, lo que había dado lugar a una interpretación restrictiva por parte de los tribunales ya que los jueces entendían que el estatuto que correspondía aplicar para determinar qué debería entenderse por autoridad pública, era la Ley de Seguridad del Estado en la que no figuran los agentes sino los titulares de cada institución.

En lo que se refiere a la modificación que se introduce en el artículo 262, específicamente en su inciso cuarto, el que se remite para los efectos de determinar si la agresión contra la autoridad se ha verificado a mano armada, al artículo 132 del Código y a las normas de la Ley sobre Control de Armas, creía que al efecto se produciría un concurso de leyes y el juez debería aplicar las normas del estatuto especial, en este caso la Ley de Control de Armas, la que se refiere únicamente al porte y tenencia de armas y no al ataque a la autoridad aunque no se utilice armas. Por lo anterior, creía conveniente modificar el artículo 132 a fin de agregar en la enumeración de armas que hace, las de fuego, ya que solamente se refiere a máquinas o utensilios cortantes, punzantes o contundentes que se hayan tomado para matar, herir o golpear aun cuando no se haga uso de ellos.

Respecto de la modificación que el texto de la Comisión de Seguridad Ciudadana introduce en el artículo 269 del Código Penal, en lo referente a quienes cometen desórdenes públicos graves, señaló que para ello se establecían dos hipótesis: la primera paralizar o interrumpir servicios públicos y la segunda impedir o alterar la libre circulación pero resistiendo el actuar de la autoridad. Explicó que este último supuesto permitiría a Carabineros proceder a la detención, ya que en el caso de no haber resistencia, solamente se configuraría una falta simple, contemplada en el N° 1 del artículo 495 del Código, que únicamente da lugar a la citación.

En lo relativo a la modificación que la Comisión de Seguridad Ciudadana plantea en el nuevo artículo 269 A que propone, señaló que se ampliaban las hipótesis contempladas actualmente en el inciso segundo del artículo 269 del Código, el que sanciona al que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otras situaciones de calamidad que constituyan peligro para la seguridad de las personas, agregando la de entorpecer la acción de la justicia o de la policía.

En el caso de la indicación planteada por el Ejecutivo para establecer una agravante especial en el caso de los delitos de homicidio, lesiones y duelo cometidos con ocasión de actos, manifestaciones o espectáculos públicos masivos, señaló que parecía más lógico, a fin de evitar confusiones, incorporar el inciso segundo que se proponía en el artículo 269, ya que éste se refiere a las conductas descritas en dicha norma y en los párrafos 1, 3 y 4 del Título VIII en los que se establecen los mencionados delitos de homicidios, lesiones y duelo.

Con respecto a la nueva falta que se agregaba en el artículo 494, que sanciona al que en un desorden público cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, estimó que se trataría de un elemento eficaz para el control del orden público, en la medida que se acogiera la modificación al artículo 134 del Código Procesal Penal, ya que ello permitiría a Carabineros considerarla como falta calificada y, por lo mismo, detener al encapuchado.

En el caso del artículo tercero propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana, en que se tipifica la fabricación, importación, internación, exportación, distribución o comercialización de armas en cualquier forma, creía más adecuado incorporar esta propuesta en el proyecto que modifica la Ley de Control de Armas, pendiente su tramitación en el Senado.

Finalmente, en lo que se refería al artículo cuarto, creía debería incorporárselo como una nueva letra del artículo 155 del Código Procesal Penal, el que se refiere a otras medidas cautelares personales.

4.- Doña Myrna Villlegas Díaz, profesora de Derecho Penal en la Universidad Central, efectuó sus comentarios refiriéndose en forma conjunta a este proyecto y al que modifica el Código Penal con el objeto de establecer el ocultamiento como circunstancia agravante (Boletín N° 7903-07).

En lo que dice relación más directa con esta iniciativa, explicó que en el caso de las modificaciones que se introducen en los artículos 261 y 262, en el primero, en lo que se refiere al inciso segundo que se agrega y que comprende dentro de los destinatarios de los atentados a los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al personal de Gendarmería, podría haber lugar a problemas de interpretación, toda vez que

las conductas constitutivas de atentados contra la autoridad ya están contempladas en los artículos 416 y 416 bis del Código de Justicia Militar, que tratan de acometimiento o el empleo de fuerza contra Carabineros o la resistencia con violencia a su actuar, y en el artículo 417 del mismo Código cuando se emplea intimidación. Igual cosa sucedería con las disposiciones pertinentes del decreto ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones, y las del decreto ley N° 2.859, Ley Orgánica de Gendarmería. Al efecto, explicó que como consecuencia de las modificaciones que se proponían, podría llegarse a formalizar a una persona copulativamente por el delito del artículo 261 y por los señalados del Código de Justicia Militar o de alguno de los decretos leyes indicados, infringiendo el principio de que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho y, si bien esta situación podría ser resuelta al momento de la sentencia definitiva, aplicando el inciso final que se agrega en el artículo 262, en que se excluye la posibilidad de castigar en la forma señalada, lo cierto es que la fiscalía podría formalizar en forma conjunta por todos estos delitos, acarreando la aplicación de una medida cautelar gravosa, por ejemplo, prisión preventiva, para concluir finalmente con una pena muy baja o que la pena que se aplicare terminara siendo cumplida por la duración de la cautelar, lo que equivaldría a una verdadera pena anticipada, desvirtuando el principio de inocencia.

Echó de menos, asimismo, una regla semejante a la del inciso final del artículo 262, la que permitiría obviar la infracción al principio de que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, en el artículo 269 que se proponía para sancionar el delito de desorden público.

En lo que se refiere al artículo 269, que sanciona los desórdenes públicos graves, señaló que el texto del Código Penal establece una tipificación amplia de estas conductas, siendo la más grave el desacato y las más leves los desórdenes – falta, previstos en los artículos 494 N°s 1 y 2; 495 N° 1 y 496 N°s. 7 y 8. Al respecto, estimaba que tanto las propuestas del mensaje como lo definitivamente aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana, mostraban inconvenientes:

Así, en primer lugar, el aumento de penas que se establecía no consideraba las distintas hipótesis delictivas que conformarían el desorden público, por cuanto no era lo mismo paralizar un servicio público empleando fuerza en las cosas, como por ejemplo, ingresar a un lugar mediante escalamiento, que mediante violencia, es decir, por medio de vías de hecho o causando lesiones o intimidación en las personas. A su parecer, no se había tenido en consideración la distinta penalidad con que el Código distinguía la concurrencia de estas circunstancias, recordando que aplicaba una mayor penalidad al robo con violencia o intimidación en las personas que al robo con fuerza en las cosas, aún cuando ambas figuras compartieran la misma pena en su umbral inferior. Creía que en estos casos, tanto la Comisión como el Ejecutivo, infringían el principio de proporcionalidad abstracta.

En segundo lugar, varias de las conductas que describía este artículo como constitutivas de desórdenes públicos, coincidían con las descritas en el artículo 6° de la Ley sobre Seguridad del Estado, norma que no hacía alusión alguna al elemento subjetivo relativo al ánimo o finalidades del hechor, de tal manera que quedará al arbitrio del órgano persecutor formalizar - y, posiblemente, terminar en condena - ya sea por el Código Penal o por la ley N° 12.927.

Ejemplo de lo anterior lo constituían la letra a) de ese artículo, la que sanciona a los que provocaren desórdenes o cualquier otro acto de violencia destinado a alterar la tranquilidad pública, o la letra d), que en la segunda parte de las conductas que describe, sanciona a los que de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes.

Agregó que había otras conductas incluidas dentro de los desórdenes públicos graves que podrían servir como elemento constitutivo del tipo penal previsto en este artículo 269 y, a la vez, en los tipos penales de la Ley sobre Control de Armas, sobre tenencia y porte ilegal de armas. En esta situación se encontrarían tanto el artefacto explosivo o incendiario como el arma de fuego, los que revestirían una doble fuente de ilicitud, situación que le parecía aún más grave por cuanto la norma, en el caso del texto propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana, impedía expresamente aplicar las reglas concursales, por cuanto establecía que se aplicaría la penalidad por los desórdenes, sin perjuicio de las que correspondieran por los delitos concretos que se cometieran. Igualmente, esta norma infringía el principio de taxatividad, algo prohibido en materia penal, por cuanto en su inciso segundo disponía que las penas por los desórdenes públicos se aplicarían, sin perjuicio de los que cometieran por su intervención en los incendios, daños, robos, atentados, etc., y " en general, otros delitos que cometan con motivo o con ocasión de los desórdenes o de los actos de violencia."

En lo que se refiere al artículo 269 B que se propone, referente al uso de elementos que oculten el rostro del hechor o impidan o dificulten su identificación, señaló que este ocultamiento no era más que un auto encubrimiento que, como lo sostiene la doctrina, se trata de un elemento que va inserto en la conducta y no puede sancionarse como agravante, porque resulta ilógico que el delincuente facilite a la policía su identificación para que ésta lo capture. Citó al profesor señor Cury quien sostuvo que el que se encubre a sí mismo, sólo puede ser castigado por la autoría, instigación o complicidad en que incurrió. Los medios empleados para lograr el encubrimiento, vale decir, capuchas, pañuelos y otros, no tienen por objeto asegurar la impunidad del delito, sino sólo facilitar su comisión.

Además de lo dicho, señaló que ya el artículo 12 N° 5 del Código Penal contemplaba una agravante genérica para quien actúa haciendo uso de disfraz, el que se había entendido como todo medio que

altere o disimule la propia identidad del hechor mediante apariencias físicas falsas que evitan su reconocimiento, es decir, una clase especial de engaño. Al efecto, hizo presente, además, en el caso de los delitos contra las personas (homicidios, lesiones y duelo), la agravante del ocultamiento plantearía problemas con la alevosía, ya que tanto el primero como la segunda importan un aseguramiento de la actividad o del actuar a traición, lo que podría inducir a error en la interpretación judicial.

Respecto de la indicación del Ejecutivo que agregaba un artículo 410 bis para incluir la agravante del disfraz para los delitos de homicidio, lesiones y duelo, sostuvo que, de acuerdo a lo que había explicado, parecía algo impertinente. Reconoció, no obstante, que en la legislación comparada, se sancionaba el encubrimiento, pero salvo la legislación española que lo consideraba como una agravante genérica, en los demás casos se lo sancionaba como una conducta autónoma con una penalidad similar a las faltas.

Hizo presente, además, que el pretender introducir el ocultamiento como una agravante que aumenta la pena en un grado, significaba, aplicando una interpretación sistemática, que los delitos de desórdenes públicos cometidos por quienes ocultan su identidad, comenzarían con una penalidad de presidio mayor en su grado mínimo, es decir, de cinco años y un día, pena muy alta sobre todo si se consideraba que la mayoría de las personas que participaban en manifestaciones estudiantiles, son adolescentes, es decir, jóvenes en formación que merecerían una mayor atención del Estado. Si a lo anterior, se sumaba la penalidad por los delitos concretos que cometen, les sería imposible acceder a medidas alternativas, resultando, a su juicio, excesivas las sanciones.

5.- Don Emilio Taladriz Montesinos, Presidente de la Multigremial de La Araucanía, se refirió a la experiencia vivida en la región de La Araucanía con ocasión de los hechos de violencia, indicando que en los últimos años se han producido alrededor de ochocientos, siendo el presente año el peor de todos debido al asesinato del matrimonio Luchsinger Mackay. Estimó de gran importancia proteger a las víctimas de la violencia, fortaleciendo la figura del testigo protegido, a fin de evitar que sufran represalias por parte de los delincuentes. Citó, como ejemplo de esta necesidad, la colaboración prestada por diez personas de escasos medios, los que, luego de testificar, fueron obligados por el juez a dar a conocer sus nombres, lo que significó que a ocho de ellos se los atacara y debieran abandonar sus tierras, lo que impidió avanzar en los procesos judiciales, puesto que luego de este episodio nadie quiso volver a colaborar.

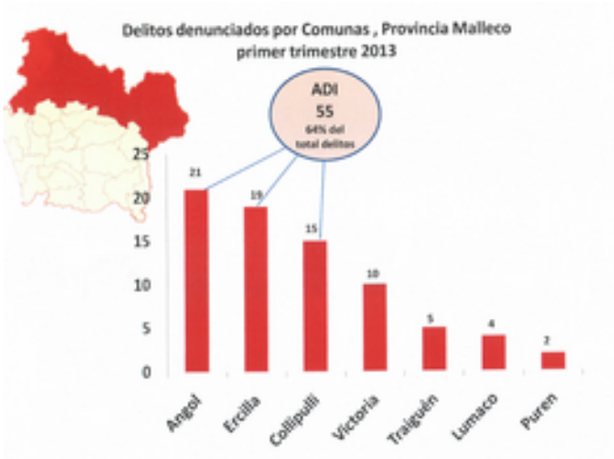
Igualmente, estimaba necesario arbitrar medidas para proteger a los menores en hechos de violencia, por cuanto cuando hay enfrentamientos con las policías, los delincuentes se escudan en menores de edad, exponiéndolos a daños físicos mayores.

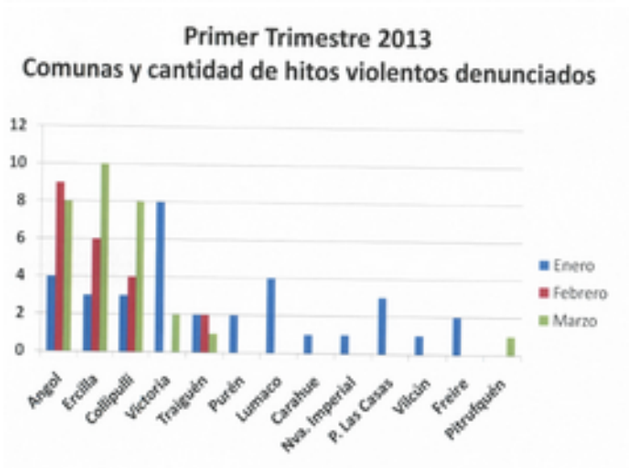
Resaltó, asimismo, la importancia de amparar la labor de quienes defienden a las víctimas, alegando los fiscales que en el curso de los procesos judiciales deben poner en evidencia su trabajo, con lo que se alerta a quienes utilizan a las víctimas, aprovechando las debilidades de un sistema que debe corregirse. Estimó increíble que hubiera sectores impunes a la acción de la justicia, recordando que en sectores aledaños a Pidima no es posible ejercer el derecho a la libre circulación en espacios públicos y privados y en otros se utiliza la extorsión para permitir sacar las cosechas.

Sostuvo que la utilización de capuchas atentaba contra la seguridad y aumentaba la impunidad en la región, por lo que solicitó no dar ventajas a los violentistas y legislar para proteger a los inocentes y no para facilitar el trabajo a la delincuencia. Recalcó que las víctimas junto con sentir una fuerte sensación de rabia e impunidad, se sentían abandonadas por los organismos de defensa de los derechos humanos, añadiendo que la Multigremial que preside, trabaja intensamente por afianzar la paz en la región y aún cuando está consciente de la situación de precariedad que afecta a gran parte de la población mapuche, no aspira a que las debilidades de la legislación sirvan para encubrir a maleantes que se encapuchan y atacan a mansalva.

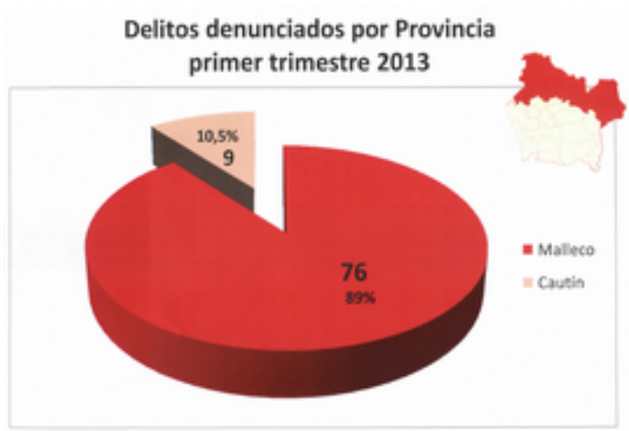
Mediante cuadros estadísticos, expuso los hechos de violencia denunciados a Carabineros en la región, señalando que en el primer trimestre de 2010, se habían denunciado 27; en 2011 un total de 16; en 2012, 59 y durante lo que va corrido del actual año, 85. Refiriéndose, luego, a los delitos denunciados durante el primer trimestre del año en curso, indicó que 36 eran de incendios, uno de ellos con resultado de muerte, 13 de amenazas, 12 de daños y así, una larga lista que comprende robo con intimidación, abigeato, usurpación , atentados con explosivos, tenencia ilegal de armas, lesiones, homicidios frustrados a Carabineros y maltrato de obra a estos mismos. Agregó que en el caso de los incendios, éstos habían afectado desde bosques, viviendas, pastizales, trigales, maquinaria forestal e, incluso, una capilla. Explicó que el 47% de las denuncias durante el primer trimestre de este año, habían sido hechas por agricultores y el 25,8% por empresas forestales.

Acompañó un cuadro estadístico demostrativo de los delitos denunciados durante el primer trimestre de este año por comunas en las provincias de Malleco y Cautín y por estas dos provincias en igual lapso:









Terminó efectuando una reseña del costo que habían significado por actividad en la zona durante el año 2012, como consecuencia de la violencia: en el sector agrícola, tres mil cuatrocientos veintidós millones

de pesos; en el sector transporte, setecientos ochenta millones; en la infraestructura educacional y social, novecientos setenta millones; en el sector forestal dos mil novecientos sesenta y nueve millones doscientos mil pesos, lo que daba un total general de ocho mil ciento cuarenta y un millones doscientos mil pesos.

6.- Don Rodrigo Bustos, Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señaló que la iniciativa, de acuerdo al mensaje del Jefe del Estado, tenía por objeto proteger el derecho de reunión y la libertad de expresión; no obstante, para conseguir esas finalidades debería dictarse una normativa legal que regulara el ejercicio del derecho de reunión, actualmente reglamentado en el decreto supremo N° 1086, de 1983, por cuanto los estándares internacionales en materia de derechos humanos exigen que tal derecho sea regulado por una ley. De acuerdo a la Corte Interamericana, la materia debería estar regulada en una norma de carácter general y en ningún caso, de carácter administrativo. Además de lo anterior, para que una normativa de esta naturaleza pudiera proteger efectivamente el ejercicio de este derecho, su contenido debería adaptarse a los estándares internacionales y permitir que pudiera ejercerse previo aviso o notificación a la autoridad administrativa, sin necesidad de obtener un permiso o autorización como es actualmente. Aceptó que tanto el derecho de reunión como la libertad de expresión, que dan lugar al derecho de manifestación, pueden eventualmente restringirse, pero como lo ha determinado la Corte al momento de efectuar un balance acerca de los derechos de tránsito y de reunión, este último no es un derecho más sino uno de los principales y más fundantes de la estructura democrática, de tal manera que su socavamiento afecta uno de los aspectos centrales del sistema democrático.

En lo que se refería a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, sostuvo que la agregación como circunstancia agravante de algunos delitos contra las personas y la propiedad cometidos en actos, manifestaciones o espectáculos públicos, no fortalecía los derechos de reunión o de manifestación, sino que como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podría significar una criminalización que diera lugar a un efecto amedrentador para el ejercicio de ese derecho.

En cuanto a la falta que se imponía para el caso de que los autores de los delitos cubrieran sus rostros con el propósito de ocultar su identidad, estimaba que era innecesaria por cuanto el artículo 85 del Código Procesal Penal regulaba el control de identidad, estableciendo que este control deberá hacerse al que se emboce o encapuche para dificultar o disimular su identidad y si la persona requerida se niega a manifestar su verdadero nombre o apellido a quien tenga facultades para exigirlo, podrá ser detenida como autora de la falta prevista en el N° 5 del artículo 496 del Código Penal. En otras palabras esta materia se encontraba ya regulada con mayor respeto por la proporcionalidad y respetando el principio de gradualidad.

Añadió que de acuerdo a los estándares internacionales de derechos humanos, no cabía penalizar la circunstancia de tener cubierto el rostro o asignar una pena mayor al delito de que se tratare por considerárselo como una agravante, dado que así se podría castigar a quien se haya embozado aunque no tuviera participación en ilícito alguno. En otras palabras, se estaría castigando a personas respecto de las cuales se presume que podrían cometer un delito, cuestión que ha sido desterrada de nuestro ordenamiento a partir de la derogación del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, que permitía la detención por sospecha, facultando a las policía a detener a cualquier persona sin otra indicación que las que les proporcionara su criterio acerca de actitudes sospechosas del detenido.

Terminó su intervención abogando por una legislación que robusteciera el derecho de reunión y de libertad de expresión.

7.- Doña Ana Piquer Romo, Directora Ejecutiva de Amnistía Internacional – Chile, señaló que desde el comienzo de la tramitación de esta iniciativa, Amnistía Internacional había efectuado un seguimiento de su tramitación y manifestado su preocupación desde la perspectiva de las nomas internacionales sobre derechos humanos. Manifestó su complacencia porque la Comisión hubiera decidido recibir una mayor diversidad de opiniones e incorporar la sociedad civil, la que, en general, no ha percibido esta iniciativa como un fortalecimiento del derecho de reunión, sino que, por lo contrario, como una tendencia a criminalizar las manifestaciones sociales, o bien, evitarlas, restringiendo tal derecho.

Hizo presente que desde la perspectiva estricta de los derechos humanos, la preocupación de la organización que representa, se dirige a la forma en que se establecen las limitaciones al ejercicio de esos derechos. Señaló que de acuerdo con los tratados internacionales y con los organismos que los interpretan, las limitaciones a tales derechos, especialmente los de reunión y de libertad expresión sólo son admisibles en la medida en que se encuentran establecidas en la ley, atiendan propósitos legítimos como podría ser el orden público, y sean estrictamente necesarias y proporcionales para el logro de tal propósito, siendo precisamente el cumplimiento de este último requisito el que genera dudas en este proyecto. Al respecto, señaló que el Comité de Derechos Humanos había especificado que en caso alguno una restricción a estos derechos podía traducirse en dejarlos en entredicho o afectar su esencia.

Explicó que la inquietud en torno a la necesariedad y la proporcionalidad surgía en torno a tres materias: la definición del delito de desórdenes públicos; la creación de una circunstancia agravante por cometer ciertos delitos en el contexto de eventos masivos, y las normas sobre ocultamiento del rostro.

a.- En lo que se refiere a los delitos sobre desórdenes públicos, sostuvo que el texto original del mensaje, no dejaba clara la necesidad del mismo, por cuanto las conductas que reglaba ya se

encontraban descritas en el Código Penal, además que al no definirse el concepto de desorden, daba lugar a variadas interpretaciones que podrían dar lugar a la violación de derechos humanos tales como la libertad de expresión, de reunión, de asociación y de circulación, ya sea prohibiendo o limitando su ejercicio, todo lo cual llevaba a la conclusión que se trataba de una normativa innecesariamente amplia y desproporcionada en cuanto podía terminar penalizando como delitos conductas que no pasaban de ser más que el ejercicio de derechos humanos.

A este respecto el texto aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas había perfeccionado esa propuesta inicial, explicitando qué se entendía por desórdenes públicos graves y limitando la tipificación a conductas que se realicen valiéndose de fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas.

Sin embargo, por el hecho de haberse establecido la sanción para quienes “participen en desórdenes públicos graves”, podría interpretarse que es aplicable a todas las personas que participen en una manifestación en que se produzcan desórdenes, aún cuando no los hayan cometido directamente, lo que resulta inaceptable por ser desproporcionado e indebidamente restrictivo del derecho de reunión.

Además la mantención entre las conductas punibles de las tomas de establecimientos y cortes de tránsito como la promoción de los desórdenes, resultaba complicado, toda vez que se trataba de conductas que debieran regularse en forma especialmente cautelosa.

b.- En lo que se refería a las indicaciones formuladas por el Ejecutivo al texto propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana, estimaba que había mejorías, en cuanto eliminaban la sanción en caso de tomas y también respecto de quienes promovieran los desórdenes, dejándola únicamente para los casos de desórdenes públicos graves que se traduzcan en la interrupción o paralización de servicios públicos y los cortes de tránsito, valiéndose de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas.

No obstante lo cual, estimaba que la hipótesis de la fuerza en las cosas podía dar lugar a interpretaciones amplias que significaran una restricción indebida del derecho, porque, por ejemplo, si un grupo pacífico de manifestantes paraliza el tránsito durante un tiempo razonable, podría estimarse como un supuesto que permitiera aplicar la sanción del artículo 269, cuando solamente corresponde al ejercicio legítimo del derecho de reunión y de libertad de expresión. De ahí la necesidad de definir con precisión el concepto de fuerza en las cosas para delimitarlo a hechos propiamente delictivos.

A mayor abundamiento, estimaba poco clara la necesidad de crear este tipo penal en relación con los cortes de tránsito, ya que lo verdaderamente sancionable en estos casos sería la violencia o fuerza empleada, las que están castigadas en otras disposiciones. De ahí lo

innecesario de esta tipificación especial, la que podría redundar en una estigmatización de la protesta social como una actividad potencialmente delictiva. Agregó que si se estimaba normal que en el ejercicio del derecho de reunión, se produjera algún nivel de interrupción en el libre flujo del tránsito u otras alteraciones similares, no se justificaban disposiciones demasiado amplias que pudieran dar lugar a infringir el derecho de reunión o la libertad de expresión.

c.- Refiriéndose, luego a la indicación del Ejecutivo que impone una agravante por la comisión de delitos en el contexto de actos o manifestaciones públicas, objetó su establecimiento por considerar, en primer lugar, que se trata de delitos que ya están penalizados y en que la sanción resultaría más alta por esta única razón; en segundo lugar, la realización de estos actos o manifestaciones está amparada por el derecho de reunión en lugar público, en forma pacífica y sin armas; luego las limitaciones que puedan imponerse a este tipo de manifestaciones deben atenerse estrictamente a esos tres requisitos; en tercer lugar, imponer un castigo adicional a quienes cometan delitos por el solo hecho de efectuarlos durante una manifestación pública, vendría a ser, en definitiva, un castigo adicional por participar en la manifestación, lo que podría generar un efecto estigmatizador de las manifestaciones como facilitadoras de la comisión de delitos y también un efecto disuasivo para quienes acudan a ellas por temor a ser involucrados en actos ilícitos, lo que constituiría una restricción indebida del derecho de reunión. A su juicio, la protección del derecho debería estar por sobre la facilitación del trabajo policial o investigativo, todo lo cual la llevaba a estimar desproporcionada la propuesta en relación al objetivo perseguido.

d.- En cuanto a la indicación del Ejecutivo, ampliando lo aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas en lo relativo a la agravante por la utilización de embozo o capuchas en una manifestación, señaló que la indicación sancionaba como falta el simple hecho de estar encapuchado en un desorden, autorizando la detención inmediata de quien se encontrara en tal situación. A su juicio, esta propuesta resultaba inquietante toda vez que el Estado no tiene derecho a determinar el vestuario que las personas pueden utilizar en una manifestación de naturaleza pública o privada y la elección de la propia vestimenta se considera cubierta por el derecho a la libertad de expresión. La prohibición impediría asistir encapuchado a una reunión en un lugar público, lo que podría obedecer a motivos religiosos, la protección de los efectos del gas lacrimógeno o para evitar ser reconocido en su lugar de trabajo mientras dure la manifestación, etc., porque al hacerlo podría ser detenido y sancionado por la comisión de una falta en caso de que en esa manifestación se produjeran desórdenes, lo que le parecía inaceptable, más aún ante la carencia del concepto de desorden público para los efectos de este artículo.

Aceptó que en el contexto de estas manifestaciones, en los últimos años se habían detectado pequeños grupos que delinquían,

actuando usualmente encapuchados, pero se trataba de delitos que ya estaban contemplados en la legislación y que como ya lo había afirmado, no podía hacerse primar el facilitar la labor policial o investigativa sobre la libertad de expresión o el derecho de reunión. Precisó que el Estado tenía, por una parte, el deber de mantener el orden público y proteger la seguridad de las personas y, por otra, resguardar los derechos humanos como los de reunión y la libertad de expresión. De ahí, entonces, que de acuerdo con la Constitución y la normativa internacional sobre Derechos Humanos, pudieran establecerse ciertas restricciones como el exigir el aviso previo de la realización de una marcha, para poder disponer oportunamente los desvíos de tránsito y prever posibles dificultades con los servicios públicos, todo lo cual resultaba difícil equilibrarlo, pero que parecía imposible lograrlo por medio de leyes que desde su definición estigmatizan las manifestaciones públicas y con ello la libre expresión y el derecho de reunión, como sería imponer penas superiores por delitos cometidos durante una manifestación por el solo hecho de consumarse durante ese contexto.

Todo lo dicho, la llevó a concluir que ninguna de las disposiciones analizadas cumplía con el test exigido por la normativa internacional y el Comité de Derechos Humanos, porque pretender resguardar el orden público a costa de los derechos humanos, significaba que no habría seguridad para nadie, razón por la cual sugería desechar esta normativa o revisarla para los efectos de evitar restricciones indebidas a los derechos humanos.

8.- Don Anuar Quesille, abogado del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF – Chile), sostuvo que el análisis de este proyecto debería efectuarse en el contexto de los derechos humanos**,** interesando especialmente a la institución que representaba, los de los niños y adolescentes que tienen una mayor participación en los movimientos sociales.

Señaló que los temas vinculados a la protesta social, están regulados en el país por el decreto 1086, sobre Reuniones Públicas, del Ministerio del Interior, del año 1983 que, de acuerdo a los estándares de derechos humanos vigentes en el país, serían insuficientes porque no se referirían a la esencia de este tipo de manifestaciones, la que se expresaba en el derecho a la participación, los derechos políticos de quienes se manifiestan y el derecho a la libertad de expresión. Creía que para regular la participación en las manifestaciones sociales, era necesario hacerlo íntegramente, estableciendo un marco legal que consagre tales derechos y establezca mecanismos idóneos para restringirlos o limitarlos. Enfatizó que debería tenerse en consideración que por la vía de los movimientos sociales, se habían obtenido importantes resultados en los últimos años, dando lugar a algunas reformas institucionales. Sostuvo que a falta de una consagración específica del derecho a la participación y de los derechos políticos de los niños y jóvenes, debiera efectuarse una regulación integral que lo abordara y

no que se limitara exclusivamente a las restricciones impuestas a tales derechos.

Igualmente, estimaba necesario considerar ciertos problemas empíricos que podían constatarse respecto del actuar policial y sus procedimientos, cuestión relevante desde que Carabineros había creado institucionalmente un Departamento de Derechos Humanos, lo que implicaba fomentar la capacitación de sus funcionarios y establecer protocolos para una mejor actuación policial. Precisó que tales problemas constaban en fallos judiciales y resoluciones que habían declarado ilegales algunas detenciones de adolescentes, como también en informes oficiales de organismos de derechos humanos.

En lo que se refería a la regulación específica del derecho a la participación, a la manifestación y a la libertad de expresión, señaló que podía restringírselos, pero de acuerdo a lo declarado por el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos del Niños y la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para concretar tal restricción debían observarse, con estrictez, los siguientes requisitos: la legalidad, la necesariedad, es decir, que no pueda alcanzarse el fin de resguardo del orden público por otro medio menos lesivo, y la proporcionalidad, o sea, el medio que permita alcanzar el fin perseguido, afectando lo menos posible el goce o ejercicio del derecho restringido.

Señaló que de acuerdo a los estándares prescritos por el derecho internacional de los derechos humanos, al establecerse restricciones a la libertad de expresión, debería utilizarse, como último recurso, el Derecho Penal, motivo por el cual los Estados tienen la obligación de buscar medios menos lesivos para los derechos de las personas, como podría ser el aumento de las multas, el mejoramiento de los sistemas de televigilancia y la coordinación efectiva entre quienes organizan las marchas y las autoridades encargadas del tema, luego de todo lo cual podría recurrirse a la legislación penal con estricto apego al principio de la proporcionalidad. Precisó que de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para restringir la libertad de expresión recurriendo al Derecho Penal, resultaba necesario satisfacer determinados requerimientos en lo tocante a la tipificación penal, a fin de cumplir con el principio de legalidad. En otras palabras, en la descripción típica deberían incluirse términos estrictos y unívocos que precisen claramente la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas, sancionables con medidas no penales. Por tanto, la limitación a la libertad de expresión debe ser expresa, taxativa y previa, por ello, en opinión de UNICEF, sería preferible recurrir a normas no punitivas para efectuar tal restricción.

En lo que dice relación con las indicaciones del Ejecutivo, sostuvo que le merecían reparos desde el punto de vista de la proporcionalidad; en efecto, para que el Estado se haga cargo de los desórdenes que se generan con motivo de una manifestación, establece la

circunstancia agravante del artículo 410 bis que agrega en el Código Penal, cuyo fundamento parece ser el hecho de hacer más difícil o improbable la identificación del hechor en actos de significación delictiva, lo que merecería un mayor reproche. De lo anterior, se desprendería que quien participe en un acto delictual tendría el deber de facilitar su identificación, lo que alteraría algunas definiciones básicas del estado de derecho que resultan fundamentales, por cuanto si se aplicara esta conclusión a todo el Derecho Penal, podría sostenerse la procedencia de aplicar una pena agravada al autor de robo con fuerza en las cosas por el hecho de usar guantes y así evitar que sus huellas dactilares puedan ser detectadas.

Asimismo, estimaba que la incorporación del número 22 en el artículo 494 del Código, suponía una vulneración al principio de inocencia establecido en el artículo 19 N° 3 de la Carta Política, en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por cuanto sancionar a quien cubre su rostro con pañuelos o capuchas en un desorden público, que no importa la comisión de un delito, vulnera ese principio, sin perjuicio, además, de que el hecho de sancionar la sola participación en una manifestación, establecería una restricción ilegítima y desproporcionada a la libertad de expresión.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a.- Consideraciones previas.

Antes de comenzar la votación en particular de la iniciativa, el Ministro del Interior señor Chadwick, refiriéndose a las observaciones formuladas a la iniciativa desde la perspectiva de los derechos humanos, sostuvo que tales observaciones se situaban en la visión que se tenía de tales derechos en los estados no democráticos o con democracias no desarrolladas, que no era el caso de Chile que, en virtud de la estabilidad de su funcionamiento institucional, debía considerárselo de acuerdo a los estándares vigentes en materia de derechos humanos de países que tienen democracias estables y desarrolladas.

Explicó que en materia de tales derechos, existían posturas que diferenciaban la esencia del derecho protegido de aquello que puede ser una consecuencia del ejercicio del derecho y que podría generar consecuencias que no se avienen con dicha esencia. Así, no sabía de autor u organismo alguno que justificara que el derecho a la manifestación o a la libre expresión, pudiera invocarse para la comisión de delitos. La esencia del derecho implica necesariamente su ejercicio dentro de un ámbito de legalidad y legitimidad, por ello para protegerlo resultaba necesario establecer su esencia y separarlo de los efectos nocivos que podría traer consigo. En efecto, el derecho a manifestación mediante la utilización de la vía pública, puede generar, tal como ha sucedido últimamente, efectos indeseados, por cuanto aparecen personas que sin intención de manifestarse, aprovechan la circunstancia de la realización de una marcha,

para delinquir. Al respecto se preguntó si se protegía mejor la libertad de expresión permitiendo que sucedieran estos hechos o, por lo contrario, estableciendo mecanismos de regulación para prevenir tales hechos delictuales y sancionar a quienes, sin la intención de expresarse, aprovechan la condición de masividad de la marcha para cometer delitos.

Precisó que quienes efectivamente ejercen el derecho de manifestarse no cubren sus rostros, sino que se expresan en forma transparente, pacífica y alegre, contrariamente a lo que sucede con quienes se embozan o encapuchan los que no tienen intención alguna de manifestarse y sólo la de obrar en forma ilícita, como lo demuestra el hecho de que quienes son detenidos encapuchados no son estudiantes que exigen educación gratuita, asalariados que reclaman mejoras económicas o personas que claman por la igualdad de género, sino que individuos, generalmente, con antecedentes penales. De lo anterior, la necesidad de la regulación que proteja el legítimo derecho de manifestación o la libertad de expresión, evitando su confusión con la acción delictual de quienes se sirven de la masividad de las manifestaciones para delinquir o generar violencia.

Enfatizó que la doctrina moderna de los derechos humanos, reconoce las limitaciones al ejercicio pleno de tales derechos y la posibilidad de conflicto entre ellos, que es lo que da lugar a su regulación.

Refiriéndose, por último, a la regulación del derecho de reunión en el país, precisó que la Carta Política remite esta materia a las disposiciones generales de policía, por lo que no habría en este caso una infracción al principio de legalidad. La justificación de esta reglamentación, de acuerdo al pensamiento del constituyente y a la misma doctrina sobre derechos humanos, residiría en la circunstancia de que el libre ejercicio del derecho de manifestación, sin determinación alguna en cuanto a su duración y al lugar en que se ejercerá, haría imposible su convivencia con los otros derechos humanos. De aquí que sea indispensable la intervención de una autoridad democráticamente elegida, que pueda determinar los criterios relativos a la forma y oportunidad del ejercicio del derecho, para asegurar, a su vez, el respeto de los derechos de los demás. Enfatizó el hecho de que si este derecho pudiera ejercerse sin más que el aviso del lugar en que se efectuará la marcha, la hora y su duración, sin necesidad de pedir autorización, significaría la imposibilidad de garantizar el respecto a los derechos de la seguridad personal, de la libertad de locomoción, del trabajo, del libre emprendimiento, etc. Por todo lo anterior, concluyó señalando que el derecho de reunión estaba ampliamente consagrado en el país como también el principio de legalidad y por lo mismo, no podía sostenerse que la regulación que se proponía afectara los derechos humanos.

El diputado señor Calderón refiriéndose a una afirmación que efectuara el General Director de Carabineros acerca de los atentados a la autoridad que se verificaran a mano armada, señaló que cuando el inciso cuarto del artículo 262 se refería al artículo 132 del Código Penal y a la Ley de Control de Armas, debía entenderse que la agresión podía verificarse con

cualquier tipo de armas, dada la enumeración que hace el primero y la referencia de esta última a las armas de fuego. En consecuencia, la propuesta no le merecía reparos. En todo caso, señaló estar de acuerdo con la observación que formulara el mismo General Director en el sentido de que la agravante del uso de capuchas en las manifestaciones públicas, debería establecerse en el artículo 269 y no en el 410 bis.

Concordó, asimismo, con la afirmación de que el debate sobre esta iniciativa se centraba en la ponderación de derechos, es decir, en la necesidad de precisar los límites, las relaciones y la prevalencia entre el derecho a manifestarse y el de seguridad. En cuanto a si el hecho de encapucharse formaba parte de la conducta del tipo o era un elemento distinto, expuso que de acuerdo a la teoría de la acción en materia de Derecho Penal, existían distintas formas de determinar qué se entendía por la conducta del tipo, sin que pueda sostenerse que el hecho de encapucharse para cometer un delito que tiene una finalidad distinta, forme parte de la conducta. Recordó que la misma señora Villegas había señalado que la regulación vigente contempla el disfraz como figura agravante, circunstancia que haría innecesaria la incorporación del uso de capuchas u otras formas de cubrirse el rostro, pero nada objetó en tal caso en el sentido que la utilización del disfraz formara parte de la conducta delictiva.

Asimismo, respecto a la observación que se efectuara en cuanto a que la sanción mínima aplicable propuesta, de cinco años y un día, impediría toda posibilidad de reinserción, le parecía un tanto exagerado, porque nada impediría a esa persona reinsertarse por el hecho de sufrir ese tipo de pena. Tampoco le parecía correcta la afirmación de que los encapuchados eran, en su mayoría, adolescentes porque no había prueba objetiva o estudio que lo demostrara, en cambio se había comprobado en forma empírica lo afirmado por el Ministro señor Chadwick, en el sentido de que no se trataba de adolescentes y, en todo caso, si lo fueran, en caso alguno la aplicación de las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente daría lugar a que un menor condenado a esa pena, permaneciera privado de libertad todo ese tiempo.

En lo que se refería a la observación que se había hecho acerca de la vulneración del principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho al producirse un concurso de delitos entre las figuras contempladas en el artículo 261 y el Código de Justicia Militar, señaló que este último sanciona el maltrato de obra, en tanto que el primero tipifica las conductas de acometer o resistir a las autoridades públicas o sus agentes, por lo que no parecía seguro que el juez las considerara como sinónimas.

Respecto al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que habría declarado la prevalencia del derecho de manifestación sobre el de libre tránsito, señaló que debía determinarse si dicha prevalencia era absoluta o dependía de las circunstancias. Citó al efecto el caso de un periodista, en el que, en virtud a imputaciones que hiciera a un candidato

presidencial, las que después resultaron ser falsas y debió disculparse, se había producido una colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. La prevalencia de la libertad de expresión existiría en tal caso en la medida en que se cumpliera una condición, cuál era que el periodista hubiera verificado la veracidad de la información, lo que no se produjo y, por lo mismo, en tal caso, primó el derecho al honor. Por ello, entendía que en los casos previstos en el proyecto, debía efectuarse una ponderación de derechos para determinar si el de manifestarse debe prevalecer en forma absoluta o se permitirán excepciones razonables.

Por último, concordó con la afirmación del representante de Amnistía Internacional en el sentido de que no puede haber seguridad sin respeto a los derechos humanos, pero igualmente, debería tenerse presente que estos últimos no pueden existir sin el derecho a la seguridad.

El diputado señor Squella dijo no abrigar dudas de que existía una distinta valoración del orden público y de la tranquilidad que pueden tener las personas para vivir en forma normal. Echó de menos que el representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos no se refiriera a las víctimas del delito de desórdenes públicos o a las consecuencias que tienen en las personas los delitos que se cometen en el marco de las manifestaciones públicas.

Refiriéndose al artículo 269, señaló que durante el análisis efectuado en la Comisión de Seguridad Ciudadana, los penalistas invitados habían señalado que se encontraba obsoleto, por lo que le parecía que debería haber consenso en que las modificaciones que se le introducían constituían un avance. Extrañó, no obstante, que no se hubiera mantenido la idea de sancionar las tomas con violencia o intimidación en las persona, que la Comisión de Seguridad Ciudadana aprobara, por cuanto no compartía que las ocupaciones violentas se consideraran como expresión del derecho de manifestación, como también que se excluyera el saqueo, lo que no podría considerarse como una violación del principio de que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma acción, porque el hecho de actuar dentro de una turba, facilita el trabajo del delincuente.

Finalmente, sostuvo que el principal interés de la iniciativa era resguardar a las personas que se manifiestan, las que son víctimas de atentados por parte de quienes aprovechan las manifestaciones para cometer delitos, agregando que en otros países tales como Alemania, Austria, Francia o Italia el solo hecho de encapucharse en una manifestación pública, es penado como delito autónomo con penas privativas de libertad y multas, sanción de la que dijo ser partidario como una forma de que el Estado garantice de que todos los participantes no corran riesgos y de que quienes intervengan sean precisamente los que desean verdaderamente ejercer su derecho de manifestarse.

El diputado señor Díaz señaló que, a su parecer, el problema que presentaba este proyecto era de enfoque, por cuanto el

análisis de sus disposiciones debería efectuarse atendiendo a la forma en que los delitos cometidos con ocasión de una manifestación, restringe o perturba el ejercicio de ese derecho. El proyecto, en cambio, no apuntaba en esa dirección sino que más bien tendía a criminalizar la protesta social, lo que parecía errado, por lo que para conseguir un enfoque correcto, parecía necesaria la presentación de una nueva iniciativa. Reforzaban lo anterior las mismas modificaciones que ya se le habían introducido durante su tramitación, lo que demostraba que no estaba en la dirección correcta e, incluso, las indicaciones del Ejecutivo al texto aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana, revelaban un cambio en la percepción del problema por parte de este último.

En lo que se refería a las personas que cometían delitos con ocasión de manifestaciones públicas, señaló que nadie era partidario de avalar que el ejercicio del derecho a manifestarse, pudiera servir de pretexto o excusa para delinquir. Señaló tener dudas que los tipos penales propuestos por el Ejecutivo y las agravantes mismas pudieran servir de desincentivo para la comisión de ilícitos, como tampoco creía que pudieran servir de verdaderas herramientas para la actuación policial, en la que es posible observar falta de eficacia para sindicar a quienes cometen delitos en medio de una manifestación. Creía que la iniciativa no sería útil para la consecución de ninguno de los objetivos señalados, pero podía, en cambio, constituirse en una fuente restrictiva o lesiva de derechos fundamentales como el de manifestación.

Además de lo anterior, creía que respecto de esta materia había un punto sin resolver, cual era si la remisión que hacía la Constitución a disposiciones reglamentarias para regular el derecho de manifestación, violaba o no los tratados internacionales sobre el tema, cuestión que había sido objeto de observaciones por parte de organismos internacionales y que se analizaba en la comisión investigadora de esta Corporación, constituida para el análisis de los derechos de reunión y seguridad pública.

El diputado señor Burgos sostuvo que al tenor de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, se hacía patente la preocupación gubernamental por el hecho de que la legítima manifestación pública pudiera convertirse en un lugar de impunidad, puesto que ello, desde el punto de vista del funcionamiento del Estado, sería un problema que debiera asumirse cualquiera fuera el Gobierno de que se tratase, ya que nadie deseaba tal situación.

De acuerdo al Ejecutivo, tal situación sería consecuencia de las normas penales vigentes, lo que lo llevaba a preguntarse si las modificaciones que se proponían para el artículo 269 y el nuevo artículo 410 bis que se agregaba, podrían subsumirse en la conducta tipificada en el texto vigente de la primera norma mencionada.

El diputado señor Araya explicó que este proyecto se traducía en una propuesta para resolver una colisión entre derechos fundamentales, pero si se analizaba la historia del Derecho Penal era posible verificar que el Gobierno siempre recurre a él para controlar situaciones que no ha podido resolver política o socialmente. A su parecer, el Gobierno y los parlamentarios que lo apoyan habían tratado de instalar verdades que no eran tales, para lo cual criminalizaban la protesta social, porque si una persona concurre a una manifestación y delinque o participa en una toma y agrede a los cuidadores del lugar, puede hoy ser sancionado de acuerdo a la legislación penal vigente. Si ello no es así, es porque existen problemas relacionados con la investigación y esa sería la razón por la cual no se condena a nadie en virtud de lo dispuesto en el artículo 269.

En cuanto a las tipificaciones que se proponían, consideró que algunas no eran todo lo claras que debieran ser, como también que en el caso de aprobarse la falta que se incorpora en el artículo 494, sería necesario aplicar para su juzgamiento, de acuerdo al artículo 388 del Código Procesal Penal, el procedimiento simplificado, lo que no dejaba de llamar la atención porque ello debería implicar un aumento considerable de la aplicación de este procedimiento, lo que unido al déficit de fiscales, podría dar lugar a un efecto similar al producido con los llamados hurtos hormigas, los que colman las tablas de los juzgados de garantía, desviando el foco de la política criminal.

Sostuvo que no estaba en el ánimo de nadie el permitir que se conculcaran derechos, pero parecía necesario abordar este problema desde otra perspectiva, pues, como ya lo había señalado, la legislación vigente permitía detener a quienes delinquían aprovechando una manifestación pública. Reconoció la evolución experimentada por la moderna doctrina en materia de derechos humanos, pero para aplicar los estándares preconizados por el Ministro, se requería una nueva legislación global en lo referente al ejercicio del derecho de manifestación. Agregó que de acuerdo a la actual doctrina constitucional, los tratados suscritos por el país pasaban a formar parte de la legislación interna y, como tales, exigen que el derecho de reunión sea regulado por una ley a fin de que el Congreso pueda controlar el establecimiento de los límites que se impongan a su ejercicio y no quede ello sujeto exclusivamente a la autoridad administrativa, lo que podría ser nocivo. Igualmente, creía necesario abordar una nueva regulación de los estados de excepción constitucional, pues debido a las reformas constitucionales introducidas en el año 2005, las leyes vigentes, anteriores a esa fecha, serían hoy inconstitucionales.

Todo lo anterior lo llevó a manifestarse en contra del proyecto, el que, a su juicio, solamente buscaba solucionar, por la vía penal, problemas de carácter político y social.

El diputado señor Cardemil consideró que las indicaciones presentadas por el Ejecutivo abrían un camino para que se opinara y debatiera este proyecto, el que consideraba necesario, agregando

la diputada señora Turres que resultaba notorio que en este último tiempo, durante las manifestaciones, se habían cometido una gran cantidad de delitos, algo que era percibido por la ciudadanía, la que esperaba respuestas concretas por parte de los parlamentarios que la representaban, a fin de lograr que el ejercicio del derecho a manifestarse, permita a quienes no participan en ese ejercicio, desarrollar sus vidas en forma normal. De ahí la importancia que atribuía a esta iniciativa y la urgencia en satisfacer la aspiración ciudadana, para lo que resultaba necesario otorgar atribuciones a la policía para que pudiera ejercer en forma efectiva su labor.

El abogado señor Mery señaló que constituye una tendencia que cualquier intento de legislar en materia de preservación del orden público, sea considerado por sí mismo como una forma de criminalizar la protesta social, lo que no le parecía un argumento convincente, recordando al efecto que tanto el Código Penal como la Ley de Seguridad del Estado se habían dictado en un contexto distinto al actual, siendo perfectamente legítimo que el legislador establezca regulaciones de acuerdo a la realidad que se presenta en un momento determinado. Agregó que en este marco de la crítica, resulta recurrente sostener que cualquier innovación en las normas penales es necesariamente desproporcionada y constituye una pretensión ilegítima del legislador, sin mostrar prueba alguna en apoyo de tales asertos.

Recordó que el Estado tiene también deberes en relación con el orden público, la seguridad y la tranquilidad de la población, garantías que no divisaba la razón por la cual debieran ser preteridas por el legislador por la simple circunstancia de que pudieran considerarse un atentado a la libertad de expresión. Señaló que siempre en estas materias se efectuaba una ponderación entre derechos y garantías que también merecen tutela constitucional y que no son estáticas sino que están en constante movimiento y aparentan muchas veces contradecirse, debiendo el juez resolver las discrepancias en casos concretos. Lo anterior demostraba la legitimidad de la regulación legislativa, la que respetando la esencia de la libertad de expresión, pueda velar por el respeto y ejercicio de otros derechos como la tranquilidad, la propiedad, el libre tránsito, por parte de todos aquéllos que no participan en la manifestación.

Hizo presente la importancia de tener en consideración las funciones que el artículo 1° de la Constitución Política entrega al Estado en cuanto a la posibilidad de establecer regulaciones en esta materia, como también las atribuciones que otorga a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, siendo, por lo mismo, resorte del legislador establecer, en términos razonables, preceptos de carácter penal que permitan el ejercicio de los demás derechos y libertades por parte de quienes no participan en las manifestaciones. Terminó su intervención afirmando que no podía darse por cierto que todo intento de regulación legislativa tuviera por objeto criminalizar la protesta social, dada la necesidad de ponderar los numerosos derechos e intereses en aparente conflicto, puesto que, lo que efectivamente se

pretende es una regulación más justa, que garantice a todos el ejercicio de los derechos que la Constitución establece.

El asesor parlamentario señor Aldunate junto con concordar con la afirmación acerca de las transformaciones que sufren los conceptos con el pasar del tiempo, planteó que, precisamente, el de orden público era muy problemático, ya que sus alcances habían generado debate tanto en el ámbito civil como en el penal. Recordó que la valoración original del Código Penal asignada al delito de desórdenes públicos, había sido bastante inferior al de otras figuras y que justamente esta valoración hacía necesario que las medidas de carácter político criminal que se adoptaran, orientadas a agravar las sanciones penales aplicables a las conductas que atentan contra el orden público, fueran proporcionales.

Hizo presente que el tipo penal que se establezca debe ser objeto de una interpretación constitucional, por cuanto aún cuando de acuerdo a la teoría del estado de derecho las instituciones se consideran perfectas, siempre existen personas que consideran que las condiciones sociales imperantes no corresponden a lo que aspiran y reclaman apelando a formas de llamar la atención. De aquí, entonces, que surja la duda acerca de si es sostenible que todo reclamo materializado por vía no institucional constituye una conducta típica. Citando al tratadista Zaffaroni, señala que no todo reclamo efectuado por vías no institucionales constituye una conducta típica y, a la inversa, no todo el realizado por las vías institucionales sería necesariamente atípico. De lo anterior, deduce que lo que se encuadra en el marco de las autorizaciones constituye un ejercicio legítimo y, por lo mismo, no puede estimarse como un hecho delictivo.

Finalmente, afirmó que cualquier restricción a los derechos debe ajustarse a ciertos estándares, lo que era, justamente, aquello en que el proyecto era deficitario.

b.- Discusión particular.

Durante el debate artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo primero

Introduce cuatro modificaciones en el Código Penal.

Número 1)

Modifica el artículo 261, ubicado en el párrafo 1° del Título VI del Libro II, que trata de los crímenes y simples delitos cometidos contra el orden y seguridad públicos cometidos por particulares, el que señala que cometen atentado contra la autoridad:

1° los que sin alzarse públicamente emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los artículos 121 y 126.

2° Los que acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, cuando aquélla o éstos ejercieren funciones de su cargo.

La Comisión de Seguridad Ciudadana propuso agregar el siguiente inciso segundo a este artículo:

“ Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo, los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta propuesta tenía por objeto perfeccionar el contenido de la norma vigente, a fin de que los tribunales, en el momento de sancionar el delito de atentado en contra de la autoridad, interpreten la norma comprendiendo en ella a los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a los funcionarios de Gendarmería, que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, dado que actualmente, en razón de interpretaciones restrictivas, han surgido algunas discrepancias con las resoluciones de los tribunales.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número en los mismos términos, por mayoría de votos (10 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Araya, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Harboe, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hizo el diputado señor Saffirio.

Número 2)

Reemplaza el artículo 262, norma que señala que los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio o multa de once a quince unidades tributarias mensuales, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Si la agresión se verifica a mano armada.

2ª. Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren en su auxilio.

3ª. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Su inciso segundo agrega que sin estas circunstancias la pena será reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributaria mensuales.

Su inciso tercero añade que para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132.

La Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas propuso sustituir este artículo por el siguiente:

“Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Si la agresión se verifica a mano armada.

2ª. Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Si los atentados se cometieren poniendo manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Sin estas circunstancias la pena será presidio menor en su grado mínimo.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el artículo 132 y en el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas.

Las penas establecidas en el presente artículo se impondrán siempre que el atentado en contra de la autoridad no constituta un delito a que la ley asigne una pena mayor, caso en el cual se impondrpa únicamente ésta.”

No se produjo debate, procediéndose a votar el número arrojando un doble empate a 6 votos. Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón y Saffirio.

Puesto nuevamente en votación el número en la oportunidad reglamentaria, resultó rechazado por mayoría de votos (5 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Rosales. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Saffirio y Walker.

Número 3)

Sustituye el artículo 269, disposición que señala que los que turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, incurrirán en la pena de reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de las que les correspondan por el daño u ofensas causados.

Su inciso segundo agrega que incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de

utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.

La Comisión de Seguridad Ciudadana propuso sustituir este artículo por el siguiente:

"**Artículo 269.** Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes participen en desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:

1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de fuerza en las cosas o, de violencia o intimidación en las personas, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte;

2.- Invadir, ejerciendo violencia o intimidación en las personas, y sin contar con el consentimiento de los dueños, viviendas, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, educacionales, religiosos o cualquiera otro, sean privados, fiscales o municipales;

3.- Saquear viviendas, oficinas, establecimientos comerciales, industriales, educacionales, religiosos o cualquiera otro, sean privados, fiscales o municipales;

4.- Impedir o alterar, ejerciendo violencia o intimidación en las personas, la libre circulación por puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad;

5.- Atentar en contra de la autoridad o sus agentes en los términos de los artículos 261 o 262 o de alguna de las formas previstas en los artículos 416[1], 416 bis[2], 416 ter[3] y 417[4] del Código de Justicia Militar o

[1] Artículo 416.- El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

[2] Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si le ocasionare lesiones leves.

[3] Artículo 416 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un Carabinero en el ejercicio de sus funciones.

[4] Artículo 417.- El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de Carabineros de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

en los artículos 17[5], 17 bis[6], 17 ter[7] y 17 quáter[8] del decreto ley N° 2.460 de 1979, o en los artículos 15 A[9], 15 B[10], 15 C[11] y 15 D[12] del decreto ley N° 2.859 de 1979, según corresponda;

| 6.- Emplear armas de fuego, cortantes o punzantes, artefactos o elementos explosivos, incendiarios o químicos u otros capaces de producir daños a las personas o a la propiedad; ó,

7.- Causar daños a la propiedad ajena en cualquiera de los siguientes casos:

1° En hospitales o centros de salud, en establecimientos educacionales o religiosos, o en vehículos y medios de transporte público de personas, sea terrestre, aéreo o acuático;

2° Cuando se destruyan, inutilicen o dañen gravemente puentes, túneles, semáforos y otras instalaciones y artefactos para la seguridad u ordenación del tránsito público;

3° Cuando se destruyan o dañen gravemente objetos de reconocida importancia científica, histórica, artística o cultural;

[5] Artículo 17.- El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

[6] Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º. Con presidio menor en grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4º. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

[7] Artículo 17 ter.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando la víctima sea un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones.

[8] Artículo 17 quáter.- El que amenazare en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal a uno de los integrantes de la Policía de Investigaciones de Chile con conocimiento de su calidad de miembro de esa Institución, unidades o reparticiones, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

[9] Artículo 15 A.- El que matare a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

[10] Artículo 15 B.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado:

1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2. Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3. Con presidio menor en su grado medio a máximo, si le causare lesiones menos graves.

4. Con presidio menor en su grado mínimo, o multa de seis a once unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

[11] Artículo 15 C.- Las penas establecidas en los artículos 395 y 396 del Código Penal, serán aumentadas en un grado cuando los delitos que estos preceptos establecen se cometan contra un funcionario de Gendarmería de Chile que se encontrare en el desempeño de sus funciones o en razón de ellas.

[12] Artículo 15 D.- El que amenazare a un miembro de Gendarmería de Chile en los términos de los artículos 296 y 297 del Código Penal durante el desempeño de sus funciones o en razón de ellas, será castigado con el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos para los distintos tipos de amenazas contemplados por éstos.

4° Cuando se destruyan, inutilicen o dañen gravemente los objetos que sirven para el ornato, protección o uso de bienes nacionales de uso público;

5° Si se destruyen, inutilizan o dañan gravemente vehículos o medios de transporte distintos de los señalados en el número 1°;

6° Cuando se destruyen o dañan gravemente viviendas, establecimientos comerciales, industriales u oficinas públicas, privadas o municipales.

La pena establecida en el inciso precedente se impondrá sin perjuicio de la que, en su caso, corresponda aplicar además a los responsables por su intervención en los daños, incendios, atentados, robos, infracciones al decreto N° 400 de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, Sobre Control de Armas y, en general, otros delitos que cometan con motivo o con ocasión de los desórdenes o de los actos de fuerza o violencia.

Se aplicará la pena de presidio menor en su grado medio a quienes hubieren incitado, promovido o fomentado la realización de actos de fuerza en las cosas, o de violencia o intimidación en las personas que importen la realización de alguno de los hechos señalados en el inciso primero.".

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este número por el siguiente:

" Sustitúyese el artículo 269 por el siguiente:

"Artículo 269. Serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio quienes cometan desórdenes públicos graves. Se entenderán que son graves, los desórdenes públicos que importen la realización de alguno de los siguientes hechos:

1.- Paralizar o interrumpir, valiéndose de fuerza en las cosas o de violencia o intimidación en las personas, algún servicio público, tales como los hospitalarios, los de emergencia y los de electricidad, combustibles, agua potable, comunicaciones o transporte; y,

2.- Impedir o alterar, ejerciendo fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas, la libre circulación por puentes, carreteras, caminos u otros bienes de uso público semejantes, resistiendo el actuar de la autoridad."

No se produjo debate, votándose de inmediato la indicación y obteniéndose un doble empate a 6 votos. Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián

Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón y Saffirio.

Puesta nuevamente en votación conforme a las normas reglamentarias, resultó rechazada por mayoría de votos (5 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Rosales. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Saffirio y Walker.

Sometido a votación, en consecuencia, el texto propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana, resultó igualmente rechazado por mayoría de votos (5 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Rosales. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Saffirio y Walker.

Número 4)

Agrega a continuación del artículo 269, dos nuevos artículos: 269-A y 269-B, los que la Comisión acordó tratar por separado.

1.- “Artículo 269-A.- Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.”

La Comisión de Seguridad Ciudadana propuso sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 269-A.- Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas **o entorpezca la acción de la justicia o la policía**, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.”

Sometido a votación sin mayor debate, se aprobó el nuevo texto por mayoría de votos (7 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Díaz, Harboe, Rincón y Saffirio.

2.- “Artículo 269-B.- En los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del presente título[13], se impondrá el máximum de la pena, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado

[13] Se trata de los párrafos 1 “Atentados contra la autoridad”; 1 bis. “Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos” y 2. “Desórdenes públicos”, del Título VI “De los crímenes y simples delitos contra el orden y la seguridad públicos cometidos por particulares”.

mínimo, si constare de dos o más grados, a los responsables que actuaren con el rostro cubierto o utilizando cualquier otro elemento que impida, dificulte o retarde la identificación del hechor.”.

Sometido a votación el artículo, resultó un doble empate a 6 votos, votando a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón y Saffirio.

Repetida reglamentariamente la votación, resultó rechazado por mayoría de votos (5 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Rosales. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Saffirio y Walker.

Número nuevo.- (rechazado)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un número 5) del siguiente tenor:

“5) Agrégase el artículo 410 bis, nuevo:

“Artículo 410 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en los párrafos I, III y IV de este Título[14], el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en el artículo 269 y en los párrafos señalados en el inciso anterior, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados.”.”.

No se produjo mayor debate, produciéndose un doble empate a 6 votos. Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón y Saffirio.

Repetida la votación de acuerdo al reglamento, resultó rechazado por mayoría de votos (5 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Rosales. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Saffirio y Walker.

Número nuevo (rechazado)

[14] Se trata de los párrafos 1. Del homicidio; 3. Lesiones corporales, y 4. Del duelo, del Título VIII “CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS”. Esta norma se ubicaría en el párrafo 5. “Disposiciones comunes a los párrafos I, III y IV de este Título”.

El Ejecutivo presentó una nueva indicación para agregar el siguiente número:

"6) Agrégase el artículo 489 bis, nuevo:

"Artículo 489 bis: Constituirá una circunstancia agravante de los delitos establecidos en este Título[15], el haber sido cometidos con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas.

Quienes incurrieren en las conductas descritas en este Título, con ocasión de la celebración de actos, manifestaciones o espectáculos públicos que congreguen la presencia masiva de personas y cubran su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, serán sancionados con el máximum de la pena establecida para el delito, si ésta constare de un grado de una divisible, o no se aplicará el grado mínimo, si constare de dos o más grados."

Puesto en votación el artículo, el resultado arrojó un doble empate a 6 votos, votando a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón y Saffirio.

Repetida la votación de acuerdo al reglamento, resultó rechazado por mayoría de votos (5 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Rosales. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Ceroni, Díaz, Harboe, Saffirio y Walker.

Número nuevo (rechazado)

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente número:

"7) Agrégase el número 22, nuevo, al artículo 494:

"N° 22: El que, en un desorden público, cubra su rostro con el propósito de ocultar su identidad, mediante el uso de capuchas, pañuelos u otros elementos análogos, salvo que el hecho constituya crimen o simple delito."

Ante la consulta del diputado señor Rincón acerca de si esta disposición se aplicaría también a aquellos funcionarios policiales que participaron en protestas en los alrededores de la sede del Congreso, con la cara cubierta, los representantes del Ejecutivo sostuvieron que las faltas propias de los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad, se sancionan de acuerdo a las disposiciones del Código de Justicia Militar y de sus estatutos internos.

[15] Se trata del Título IX CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD. Esta norma se ubicaría en el párrafo 11 "Disposiciones generales".

El diputado señor Harboe propuso rectificar la redacción de esta norma, sustituyendo la preposición “en” por los términos “con ocasión de”, rectificación que la Comisión acogió, procediendo a votar el número con la nueva redacción, resultando rechazado por mayoría de votos (6 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón, Saffirio y Walker.

Número nuevo. (rechazado)

El Ejecutivo presentó una nueva indicación para agregar el siguiente número 8:

“ 8) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 494:

“ Tratándose de la falta mencionada en el número 22, la pena podrá conmutarse en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 494 bis.”

No se produjo debate, rechazándose el número por mayoría de votos (6 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón, Saffirio y Walker.

Número nuevo. (rechazado)

El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar un número 2) en el artículo segundo propuesto en el texto original, el que introducía modificaciones en el Código Procesal Penal, disposición que fue rechazada por el texto sustitutivo aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas, de tal manera que la indicación debe entenderse como la propuesta de un nuevo artículo segundo.

La indicación sustituye el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal, el que dispone lo siguiente:

“Artículo 134.- Citación, registro y detención en caso de flagrancia. Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti cometiendo un hecho de los señalados en el artículo 124, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que serpa citada.

Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.

No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494 N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496 N°s.5 y 26.

En todos los casos señalados en el inciso anterior, el agente policial deberá informar al fiscal, de inmediato, de la detención, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 131. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento que la adopte.

El procedimiento indicado en el inciso primero podrá ser utilizado asimismo cuando, tratándose de un simple delito y no siendo posible conducir al imputado inmediatamente ante el juez, el funcionario a cargo del recinto policial considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia."

La indicación reemplaza el inciso cuarto por el siguiente:

"No obstante lo anterior, el imputado podrá ser detenido si hubiere cometido alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 494, N°s 4, 5, 19 y 22; 494 bis[16], 495 N° 21[17], y 496, N°s. 5 y 26[18]. Sin embargo, en lo que respecta a los casos del artículo 496 N°19[19], se exceptúan de lo dispuesto en este inciso los hechos descritos en los artículos 189[20] y 233[21]."

No se produjo debate, rechazándose la indicación por mayoría de votos (6 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón, Saffirio y Walker.

[16] **Inciso primero del artículo 494 bis.-** Los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales,
si el valor de la cosa hurtada no pasa de media unidad tributaria mensual.

[17] N° 21 del art. 495. Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual: 21. El que intencionalmente o con negligencia culpable cause daño que no exceda de una unidad
tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular.

[18] Art. 496. Sufrirán la pena de multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales: 5° El que ocultare su verdadero nombre y apellido a la autoridad o a persona que tenga derecho para exigir que los manifieste, o se negare a manifestarlos o diere domicilio falso. 26. El que tirare piedras u otros objetos arrojadizos en parajes públicos, con riesgo de los transeúntes, o lo hiciere a las casas o edificios, en perjuicio de los mismos o con peligro de las personas.

[19] 19. El que arrojare animales muertos en sitios vedados o quebrantando las reglas de policía.

[20] Art. 189. El que hiciere desaparecer de estampillas de correos u otras adhesivas, o de boletas para el transporte de personas o cosas la marca que indica que ya han servido, con el fin de utilizarlas, y el que a sabiendas expendiere o usare estampillas o boletas de las cuales se ha hecho desaparecer dicha marca, siempre que en uno y otro caso el valor de tales
estampillas o boletas exceda de una unidad tributaria mensual, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

[21] Artículo 233.- El empleado público que, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos o de particulares en depósito, consignación o secuestro, los substrajere o consintiere que otro los substraiga, será castigado:

1.º Con presidio menor en su grado medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si la substracción excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

2.º Con presidio menor en su grado máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3.º Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales.

En todos los casos, con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Artículo segundo

Introduce una modificación en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, el que dispone lo siguiente:

Artículo 3°.- Corresponde al Ministerio del Interior y Seguridad Pública:

a) Todo lo relativo al Gobierno Político y Local del territorio y al mantenimiento de la seguridad, tranquilidad y orden públicos;

Para los efectos señalados en el párrafo anterior de esta letra, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 del Código Procesal Penal y de las demás facultades otorgadas por leyes especiales, el Ministro del Interior y Seguridad Pública, los Intendentes y Gobernadores, según corresponda, podrán deducir querella:

a) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito hubieren alterado el orden público, impidiendo o perturbando gravemente la regularidad de las actividades empresariales, laborales, educacionales o sociales o el funcionamiento de los servicios públicos o esenciales para la comunidad, o bien impidiendo o limitando severamente a un grupo de personas el legítimo goce o ejercicio de uno o más derechos, libertades o garantías reconocidos por la Constitución Política de la República.

b) cuando el o los hechos que revistan caracteres de delito, considerados en conjunto con otros similares y próximos en el tiempo, hubieren afectado la seguridad pública, generando en toda la población o en un sector de ella el temor de ser víctima de delitos de la misma especie. En caso alguno podrán considerarse comprendidos en esta letra las faltas, los cuasidelitos, los xdelitos de acción privada, ni los incluidos en los Párrafos 2 y 5 del Título III; Párrafos 5, 7 y 8 del Título IV; Párrafos 2 bis, 3, 5 y 7 del Título VI; todos los del Título VII, salvo los de los Párrafos 5 y 6; los de los Párrafos 2, 4, 6 y 7 del Título VIII; los de los Párrafos 7 y 8 del Título IX, y los del Título X, todos del Libro Segundo del Código Penal., y

c) cuando se trate de los delitos contemplados en las leyes N° 19.327, sobre prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, y N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

b) Las relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios;

c) La geografía administrativa del país y la fijación de límites de las provincias, departamentos y demás subdivisiones;

d) La ejecución de las leyes electorales;

e) El Diario Oficial;

f) La aplicación de las normas sobre extranjeros en Chile.

La propuesta de la Comisión de Seguridad Ciudadana introduce las siguientes modificaciones:

“Artículo segundo.- Modifícase el párrafo segundo de la primera letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, en la siguiente forma:

1) Reemplázase en la letra b), la coma y la letra “y” con que concluye dicho literal por un punto y coma.

2) Reemplázase en la letra c) el punto aparte por una coma seguida de la conjunción “y”

3) Agrégase, a continuación de la letra c) el siguiente nuevo literal d):

“d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979 y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.”

No se produjo debate, aprobándose la propuesta por mayoría de votos (8 votos a favor y 5 en contra). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Harboe, Letelie, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Rincón y Saffirio.

Artículo tercero.

Modifica el artículo 14 de la Ley de Control de Armas, disposición que establece que los portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Su inciso segundo agrega que si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Su inciso tercero dispone que en tiempos de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

La modificación propuesta por la Comisión de Seguridad Ciudadana intercala en el inciso primero de este artículo , a continuación de la frase inicial “Los que portaren” y antes de las palabras

“algunas de las armas”, los términos “ fabricaren, importaren, internaren, exportaren, distribuyeren o comerciaren en cualquier forma”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que una modificación similar a ésta se incluía en un proyecto en actual trámite en el Senado, de tal manera que creían que sería innecesaria.

No se produjo mayor debate, rechazándose el artículo por mayoría de votos (5 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón, Saffirio y Walker. Se abstuvo el diputado señor Cristián Mönckeberg.

Artículo cuarto

Establece que formalizada la investigación por alguno de los delitos señalados en los artículos 261, 262, 269, 269–A y 269–B del Código Penal, el juez de garantía a petición del fiscal, o del querellante, podrá decretar, como medida cautelar personal, la prohibición de asistir a determinadas reuniones o manifestaciones públicas.

No se produjo debate, rechazándose el artículo por mayoría de votos (6 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Letelier, Cristián Mönckeberg y Squella. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Ceroni, Díaz, Harboe, Rincón, Saffirio y Walker.

VII.- ACUERDO DE LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión propone las siguientes indicaciones al texto aprobado por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas:

1.- En el artículo primero: para rechazar los números 2, 3 y 4 en cuanto agrega este último un artículo 269 B en el Código Penal.

2.- Para rechazar los artículos tercero y cuarto.

VIII.- TEXTO COMO QUEDARÍA DE APROBARSE LAS INDICACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN.

Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1) Agrégase en el artículo 261 el siguiente inciso segundo:

Se entenderán comprendidos dentro del presente artículo los integrantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y los funcionarios de Gendarmería de Chile, que se encontraren en el ejercicio de sus funciones

2) Agrégase a continuación del artículo 269 el siguiente artículo 269 A:

“Incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a prestar auxilio en un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas o entorpezca la acción de la justicia o la policía, salvo que el hecho constituya otro delito que merezca mayor pena.”

Artículo segundo.- Modifícase el párrafo segundo de la primera letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de fecha 30 de noviembre de 1927, que organiza las Secretarías del Estado, en la siguiente forma:

1) Reemplázase en la letra b), la coma y la letra “y” con que concluye dicho literal por un punto y coma.

2) Reemplázase en la letra c) el punto aparte por una coma seguida de la conjunción “y”

3) Agrégase, a continuación de la letra c) el siguiente nuevo literal d):

“d) cuando se trate de los delitos previstos en los párrafos 1, 1 bis y 2 del Título VI del Libro II del Código Penal, de los establecidos en los artículos 416, 416 bis, 416 ter y 417 del Código de Justicia Militar, en los artículos 17, 17 bis, 17 ter y 17 quáter del decreto ley N° 2.460, de 1979 y en los artículos 15 A, 15 B, 15 C y 15 D del decreto ley N° 2.859, de 1979, así como respecto de los demás delitos que se cometieren con motivo o con ocasión de los mismos.”

Sala de la Comisión, a 9 de julio de 2013.

Acordado en sesiones de fechas 29 de abril, 15 de mayo, 3 y 9 de julio del año en curso, con la asistencia de los diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Felipe Harboe Bascuñán, Cristián Letelier Aguilar, René Saffirio Espinoza y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los diputados señora Marisol Turres Figueroa, Jorge Burgos Varela, Aldo Cornejo González y Arturo Squella Ovalle asistieron los diputados señor Nino Baltolu Rasera, Ricardo Rincón González, Matías Walker Prieto y Joel Rosales Guzmán, respectivamente.

Asistieron, asimismo, a una sesión los diputados señora María Angélica Cristi Marfil, Enrique Estay Peñaloza, René Manuel García García y Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión